

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9760 AUTO No. 15604

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9A 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	15604
EXPEDIENTE:	611-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/30/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 15604 DE 10/30/2018** del expediente **No. 611-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de marzo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 15604 DE 10/30/2018** del expediente **No. 611-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la AUTO N° 15604 DE 10/30/2018 del expediente No. 611-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **2 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AUTO No. 15604

“POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 1300-17 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS”

El Subdirector de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 567 de 2006, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 796-16 del 29 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad - Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT 860.055.942-1, por incurrir presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado, conforme a lo descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, con ocasión del Informe de Infracción No. 15328071 del 2 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placa VDJ614, conducido por el señor Luis Antonio Sánchez Sánchez (folios 9-10).

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada ejerciera su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación, Resolución debidamente notificada el día 19 de agosto de 2016, mediante Aviso No. 5707 de fecha 17 de agosto de 2016, el cual fue recibido por la empresa investigada el día 18 de agosto de 2016. (folio 14).

La empresa investigada a través del Representante Legal, dentro del término y oportunidad legal prevista, ejerció su derecho de defensa presentando los correspondientes descargos, mediante escrito con radicado SDM: 107653 del 31 de agosto de 2016. (folio 15-21).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a través del Auto No. 1300-17 del 27 de diciembre de 2017, se pronunció sobre pruebas y corrió traslado a la empresa para que presente escrito de alegatos de conclusión en el término de (10) días hábiles. El citado Auto fue comunicado mediante oficio SDM: SITP-2660 calendado del 9 de enero de 2018 y recibido por la investigada el 12 de enero de la misma anualidad. (folios 22-25)

La empresa investigada no presentó escrito alguno de alegatos de conclusión.

de este Código y en las leyes especiales.
En luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera
“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las
disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”;

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado
judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la
asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el
juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a
presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar
la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se
aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le
imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las
formas propias de cada juicio.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones
judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

Acorde con lo establecido en el literal a) artículo 18) del Decreto 567 de 2006, la
Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función, adelantar
en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de
transporte público.

Conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 567 de 2006, la
Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito
Capital.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que
conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización,
vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional
de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinando el expediente 611-2016 encuentra el Despacho que, con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de adoptar decisión de fondo, se requiere de oficio el decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1300-17 del 27 de diciembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió respecto de pruebas y consideró que se encontraba agotada la etapa probatoria, decidiendo correr traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión; así:

“ARTÍCULO QUINTO: *Correr traslado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por el término de diez*

Como consecuencia, se ordena de oficio la práctica de la siguiente prueba:

(...)

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes “y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resolviera sobre costas.”

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir.”

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respecto de pruebas y del ajuste a derecho permitido; así:

Como consecuencia de la necesidad de acopio de nuevas pruebas, es procedente revocar el artículo quinto del Auto No. 1300-17 del 27 de diciembre de 2017 dejando sin efecto el traslado otorgado, a fin de decretar de oficio las pruebas requeridas.

(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”;

1. Decretar e Incorporar como prueba documental el oficio SDM – DTI 47339 -2014 del 11 de abril de 2014 por medio del cual la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaria Distrital de Movilidad, informa que la ruta C48 estuvo autorizada a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014.

Este Despacho procederá a decretar como prueba al expediente el oficio SDM – DTI 47339 -2014 donde se informa a la investigada que la ruta C48 estuvo autorizada a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014, prueba pertinente para la investigación por su contenido el cual determina el estado de la ruta C48, razón por la cual se incorpora al expediente.

De conformidad con lo expuesto, advertida la necesidad del decreto y practica de una prueba y con el propósito de garantizar la finalidad de las investigaciones administrativas, resulta procedente revocar parcialmente el Auto No. 1300-17 del 27 de diciembre de 2017 específicamente el artículo quinto de la parte resolutive y proceder a decretar e incorporar la correspondiente prueba de oficio

Una vez decretada e incorporada la prueba de oficio, se corre traslado a la investigada para que presente los alegatos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EI SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el ARTÍCULO QUINTO de la parte resolutive del Auto No. 1300-17 del 27 de diciembre de 2017, proferido dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e INCORPORAR como prueba documental, el oficio SDM – DTI 47339 -2014 del 11 de abril de 2014 por medio del cual la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaria Distrital de Movilidad, informa que la ruta C48 estuvo autorizada a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para decidir la presente investigación:

- Orden de Infracciones de Transporte No. 15328071 del 2 de junio de 2016. (Folio 1)
- Resultado de la consulta en el Sistema del Registro Distrital Automotor "GERENCIAL", respecto del vehículo de placas VDJ614, afiliado a la empresa

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **30** de **OCT** de **2018**

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la comunicación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al representante legal de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, por el término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito sus alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

- Resultado de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) Cámaras de Comercio respecto de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**. (Folios 5 - 7)
 - Copia del oficio SDM - DTI 47339 -2014 del 11 de abril de 2014 por medio del cual la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, informa que la ruta C48 estuvo autorizada a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014. (Folio 26)
- TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1** (Folios 2 - 4).

